



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 808 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 25 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4617325-2018-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JOSE ISRRAEL RICARDO SEVILLA LI, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo calificado como recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002884-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de octubre de 2017, don JOSE ISRRAEL RICARDO SEVILLA LI solicita ante la Dirección de la UGEL N° 04 - TSE de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *apertura de Institución Educativa Privada "Nuevo Mundo"*;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 008093-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de diciembre de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve Declarar Improcedente la solicitud de autorización de creación de la Institución Educativa Privada "Nuevo Mundo", ubicada en Av. San José Mz. A, lote 9, sector Alto Salaverry, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, Región La Libertad, por no cumplir con la infraestructura propuesta con las condiciones arquitectónicas y especificaciones técnicas establecidas en la Resolución de Secretaría General N° 295-2014-MINEDU, Norma Técnica para el Diseño de Locales Registro de Educación Básica Regular - Nivel Inicial;

Que, con fecha 9 de marzo de 2018, don JOSE ISRRAEL RICARDO SEVILLA LI interpone recurso de reconsideración contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002884-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de abril de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve Declarar Infundado el recurso administrativo de reconsideración presentado por el recurrente contra la Resolución Gerencial Regional N° 008093-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de diciembre de 2017, que resuelve denegar la solicitud de don JOSÉ ISRRAEL RICARDO SEVILLA LI, sobre apertura y funcionamiento de la I.E.P. "Nuevo Mundo" para atender el nivel inicial para niños de 3, 4 y 5 años, al no haber incorporado nueva prueba;

Que, con fecha 15 de mayo de 2018, don JOSE ISRRAEL RICARDO SEVILLA LI solicita acogerse al silencio administrativo positivo, al haber interpuesto recurso de reconsideración el 09.03.2018 y transcurrido en exceso los 30 días hábiles, sin que se le notifique lo resuelto;

Que, a través de Oficio N° 269-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2018, la Gerencia Regional de Educación comunica al administrado: i) Que el recurso de reconsideración incoado con fecha 09.03.2018, contra la R.G.R. N° 008093-2017-GRLL-GGR/GRSE, ha sido resuelto mediante R.G.R. N° 002884-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30.04.2018, y notificado válidamente con fecha 11.06.2018, conforme consta en la constancia de notificaciones de resoluciones, y; ii) En relación al acogimiento al silencio administrativo positivo, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala que el silencio administrativo en materia de



recursos se regirá por lo dispuesto en el inciso 2) del párrafo 34.1 del artículo 34° de la norma señalada;

Que, con fecha 4 de junio de 2018, don JOSE ISRAEL RICARDO SEVILLA LI solicita copia certificada de Acta de Notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 002884-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de abril de 2018;

Que, con fecha 2 de julio de 2018, don JOSE ISRAEL RICARDO SEVILLA LI interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2476-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 27 de agosto de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo para que la autoridad administrativa emita la resolución en merito a su recurso de reconsideración, con fecha 15 de mayo de 2018, con presencia de Notario Público, informó a la autoridad su acogimiento al silencio administrativo positivo, por considerar que su solicitud de autorización de funcionamiento es un procedimiento de evaluación previa sujeta al silencio administrativo positivo como consta en el TUPA de la institución, y al no haber pronunciamiento definitivo respecto de sus recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 008093-2017-GRLL-GGR/GRSE, se configura el presupuesto de hecho regulado en el artículo 35.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y; 2) Que, se puede advertir en el acta de constancia de notificación, que la GRLL en ningún momento le ha notificado personalmente la Resolución Gerencial Regional N° 002884-2018-GRLL-GGR/GRSE, pues en los datos del recepcionista aparece el DNI y el nombre de una persona que no es el titular del procedimiento de solicitud de licencia de funcionamiento ni su representante legal; asimismo, tampoco precisa la modalidad de notificación empleada, es decir, no se señala el lugar en donde se ha producido el acto modificatorio conforme lo establece la Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, debemos precisar que el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”***; siendo esto así, es procedente adecuar el escrito y calificarlo como recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002884-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de abril de 2018, dado a que no existe Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo debido a que la Gerencia Regional de Educación emitió pronunciamiento;

Que, además es necesario señalar que el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece ***“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)”***; por lo tanto, conforme a los escritos y al recurso de apelación de fecha 2 de julio de 2018, presentados por don JOSE ISRAEL RICARDO SEVILLA LI, se evidencia que tuvo pleno conocimiento del contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 002884-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de abril de 2018, al haber realizado actos procesales específicos demostrándose indubitablemente que no se le afectó su derecho de defensa;



Que, de la revisión de los actuados, se verifica que a folios 269 del expediente administrativo, obra copia fedateada de la Constancia de Notificación de Resolución, por la cual la Gerencia Regional de Educación procedió a notificar la Resolución Gerencial Regional N° 002884-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de abril de 2018, en la que consta que el día 11 de mayo de 2018, se notificó dicho acto administrativo, notificación que fue recepcionada por doña Elvira María Li Reyes de Sevilla, identificada con D.N.I. N° 17898930, madre de don JOSE ISRAEL RICARDO SEVILLA LI; en consecuencia, el acto administrativo, conforme se visualiza de la constancia de notificación a folios 269 del expediente administrativo, ha sido debidamente notificado, por lo que el acto es válido y eficaz;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, observándose en el presente caso, que la Resolución Gerencial Regional N° 002884-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de abril de 2018, que resuelve Declarar Infundado el recurso administrativo de reconsideración presentado por don JOSE ISRAEL RICARDO SEVILLA LI contra la Resolución Gerencial Regional N° 008093-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de diciembre de 2017, fue notificada el día **11 de mayo de 2018**, interponiéndose el recurso impugnativo con fecha **2 de julio de 2018**, por ello habiendo transcurrido en exceso el plazo de Ley para la interposición del mismo, y en aplicación del artículo 222° del citado Texto Único Ordenado, que prescribe **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**, se determina que el recurrente no cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación; habiendo quedado firme el acto administrativo con respecto a la Resolución Gerencial Regional N° 002884-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 066-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por don JOSE ISRAEL RICARDO SEVILLA LI, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo calificado como recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002884-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de abril de 2018, que declara infundado el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 008093-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de diciembre de 2017; de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL